



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0008/13

Referencia: Expediente No. TC-01-2012-0002, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la razón social International Investment and Construction, S.A. y el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy, contra la Sentencia Laboral No. 465-2010-00263, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata; y el artículo 539 del Código de Trabajo.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermogenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias

Sentencia TC/0008/13. Expediente No. TC-01-2012-0002, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la razón social International Investment and Construction, S.A. y el Sr. Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy contra la sentencia laboral No. 465-2010-00263 de fecha 19 de agosto del 2010 del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata y el artículo 539 del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia y del artículo de ley impugnado

El acto y la norma atacadas por medio de la presente acción directa en inconstitucionalidad, lo son la Sentencia Laboral No. 465-2010-00263, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata y el artículo 539 del Código de Trabajo, que señalan:

- a) Sentencia Laboral No. 465-2010-00263, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata:

“PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 29-05-2009 incoada por el demandante Julio Medina Baez en contra de los demandados International Investment and Construction y el Sr. Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Julio Medina Báez y los demandados International Investment and Construction y el Sr. Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy, por desahucio con responsabilidad para la empleadora.

Sentencia TC/0008/13. Expediente No. TC-01-2012-0002, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la razón social International Investment and Construction, S.A. y el Sr. Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy contra la sentencia laboral No. 465-2010-00263 de fecha 19 de agosto del 2010 del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata y el artículo 539 del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: *ACOGE* la presente demanda, con las modificaciones que se establecen el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia se **CONDENA** a los demandados **INTERNACIONAL INVESTMENT CONSTRUCTION, S.A.** (sic) y el señor **VIATCHESLAV KARPETSKIY** a pagarle a la parte demandante **JULIO MEDINA BÁEZ**, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de **TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE' PESOS** con 71/100 (RD\$32,899.71); 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio cesantía, ascendentes a la cantidad de **CUARENTAY NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTAY NUEVE PESOS CON 58/100** (RD\$49,349.58); la cantidad de **CUATRO MIL CUATROCIENTOSONCE PESOS CON 11/100** (RD\$4,411.11) correspondientes al salario de Navidad; 14 días salario ordinario por concepto de vacaciones, equivalentes a la suma de **DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOSCUARENTAY NUEVE PESOS CON 86/100** (RD\$16,449.86); más la participación en los beneficios de la empresa equivalente a **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 84/100** (RD\$17,624.84); más **QUINIENTOS TREINTAY SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON 43/100** (RD\$36,976.43), equivalentes a 457 días de salario por retardo en el pago de las prestaciones laborales, en aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; **PARA UN TOTAL DE SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS ORO DOMINICANOSCON 52/100** (RD\$662,705.52), todo en base a un salario mensual de **VEINTIOCHO MIL PESOS CON 00/100** (RD\$28,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años y diecinueve (19) días;

QUINTO: **RECHAZA** las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentada por **JULIO MEDINA BÁEZ**, por carecer esta de aval justificativo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXO: *ORDENA* el ajuste o indexación en el valor de la moneda que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia.

SÉPTIMO: *COMPENSA* pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”.

b) Artículo 539 del Código de Trabajo:

“Artículo 539.- Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas.

Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre.

En los casos de peligro en la demora, el juez presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de la notificación. Los efectos de la consignación en tal caso, se regirán por lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo”.

2.- Pretensiones del accionante

2.1.-Breve descripción del caso

La empresa accionante resultó perjudicada por la decisión judicial del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, la cual le condenó al pago de prestaciones laborales en ocasión de una demanda laboral entablada en su contra por un ex-

Sentencia TC/0008/13. Expediente No. TC-01-2012-0002, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la razón social International Investment and Construction, S.A. y el Sr. Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy contra la sentencia laboral No. 465-2010-00263 de fecha 19 de agosto del 2010 del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata y el artículo 539 del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajador de la empresa; asimismo, la accionante procura la declaratoria en inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, aduciendo que dicho artículo afecta su derecho a un recurso efectivo por ante un tribunal superior.

2.2.- Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes, la sociedad International Investment and Construction, S.A. y el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy, aducen que tanto la Sentencia Laboral No. 465-2010-00263, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata; y el artículo 539 del Código de Trabajo violan la letra y espíritu de los artículos constitucionales 69.4, 148 y 151 (*respecto de la sentencia laboral*) y 69.9 (*respecto del artículo 539 del Código de Trabajo*), que rezan de la siguiente manera:

“Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación (...)

Sentencia TC/0008/13. Expediente No. TC-01-2012-0002, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la razón social International Investment and Construction, S.A. y el Sr. Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy contra la sentencia laboral No. 465-2010-00263 de fecha 19 de agosto del 2010 del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata y el artículo 539 del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

Artículo 148.- Responsabilidad civil. *Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.*

Artículo 151.- Independencia del Poder Judicial. *Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley”.*

3.- Pruebas documentales

En el expediente figuran depositados los siguientes documentos:

- a) Acta Notarial de Comprobación y Verificación No. 1/2010, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), del notario público Dr. Julio Andrés Beard.
- b) Seis (6) recibos de pago por trabajos de pintura realizados por el señor Julio Medina Páez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Acto No. 1215/2010, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), contentivo de proceso de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia, trabado a requerimiento del señor Julio Medina Páez en contra de las accionantes.

d) Sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil once (2011), dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata, en atribuciones laborales.

4.- Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

Las accionantes pretenden la anulación de la Sentencia Laboral No. 465-2010-00263, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata y el artículo 539 del Código de Trabajo, bajo los siguientes alegatos:

a) *“El Procedimiento a-quo, ha apoyado su fallo en hechos y documentos no creíbles ni demostrables que no fueron sometidos al libre debate de las partes, y en sus considerandos números 5, 6 y 7 de la Sentencia de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Puerto Plata, solo se limita a creerle al demandante hoy recurrido en inconstitucionalidad, y su testigo falso Dalvin Almonte, sin valorar pruebas, y no acepta las pruebas aportadas por la parte demandante hoy recurrente en inconstitucionalidad, ya que todo tribunal tiene la facultad para apoyarse en dichos documentos, pues esto constituye la falta de base legal, en la que incurrió dicha Corte.*

b) *Que se incurre en violación de la independencia de los jueces en este caso, ya que en ningún momento, esta jurisdicción no comporto con verdadera independencia judicial de que está revestido todo juez en el ejercicio de sus funciones, rompiendo con esto la imparcialidad, que es esencial en la administración de justicia en todo tribunal, para que el debate y*

Sentencia TC/0008/13. Expediente No. TC-01-2012-0002, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la razón social International Investment and Construction, S.A. y el Sr. Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy contra la sentencia laboral No. 465-2010-00263 de fecha 19 de agosto del 2010 del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata y el artículo 539 del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el proceso sea llevado en iguales condiciones jurídicas y de los hecho, no mostrando los jueces responsabilidad a lo largo del proceso; pareciendo ser que se hayan inclinado solamente a la demanda inicial laboral a favor de esta parte que le hicieron un daño al Sr. Viatcheslav Karpetskiy, constituyendo con esto desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa.

c) Sea declarado inconstitucional el artículo 539 del Código de Trabajo, donde establece, que las sentencias de los tribunales de trabajo son ejecutorias al tercer día de notificadas, ya que esto es contrario a la Constitución de la República, donde se ordena la suspensión de toda sentencia en cualquier materia siempre que exista un recurso suspensivo por ante otro tribunal superior; y como consecuencia no constitucional el sistema de embargo a través de este tipo de sentencia en la primera instancia sin haber recurso de apelación o casación, pues el numeral 9) de la Constitución de la República establece que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.”

5.- Intervenciones oficiales

5.1.- Opinión del Procurador General de la República

Mediante el oficio No. 1367, del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), el Procurador General de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando en síntesis lo siguiente:

“La presente acción directa de inconstitucionalidad está dirigida contra una sentencia dictada por un tribunal de la República, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales. La misma ha sido objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia. (...) En esa virtud es evidente que la presente acción directa en

Sentencia TC/0008/13. Expediente No. TC-01-2012-0002, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la razón social International Investment and Construction, S.A. y el Sr. Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy contra la sentencia laboral No. 465-2010-00263 de fecha 19 de agosto del 2010 del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata y el artículo 539 del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad resulta totalmente divorciada del procedimiento establecido por el legislador para someter a la consideración del Tribunal Constitucional una decisión jurisdiccional de un tribunal de la República”.

5.2.- Opinión del órgano emisor del acto impugnado: Juzgado de Trabajo de Puerto Plata

El Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, expresó su opinión sobre el caso, mediante comunicación de fecha quince (15) de junio de dos mil doce (2012), en donde expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) el accionante pretende que este honorable Tribunal Constitucional, se convierta en una cuarta instancia y verifique pruebas presentadas y discutidas en otra instancia, por solamente alegar que no fueron discutidas en el debate...opinamos: que la presente instancia en inconstitucionalidad debe ser rechazada en todos sus aspectos, en razón de que no se han violentado ninguno de los derechos fundamentales alegados por el accionante”.

6. - Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012), compareciendo tanto las partes accionantes, como el representante del Procurador General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución del 2010 y los artículos 9 y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11.

8.- Legitimación activa o calidad de los accionantes

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley Orgánica No. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En ese orden de ideas, los accionantes fueron parte de un proceso judicial tramitado por ante el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, tribunal que dictó la sentencia objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad, por lo que se encuentran revestidas de la debida calidad para interponer una acción constitucional de esta naturaleza.

9.- Inadmisibilidad de la acción

9.1. El accionante reclama, mediante su acción directa en inconstitucionalidad, la nulidad de la Sentencia Laboral No. 465-2010-00263, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por el

Sentencia TC/0008/13. Expediente No. TC-01-2012-0002, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la razón social International Investment and Construction, S.A. y el Sr. Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy contra la sentencia laboral No. 465-2010-00263 de fecha 19 de agosto del 2010 del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata y el artículo 539 del Código de Trabajo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, que les condena al pago de prestaciones laborales por desahucio.

9.2. Es preciso señalar que la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 (*leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas*), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos normativos del poder público, en otras palabras, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.

9.3. En la especie, el reclamante no pretende el control abstracto de una norma estatal, sino la revocación o nulidad de una actuación judicial de efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad, que no está destinada para corregir o controlar las actuaciones del poder judicial, pues para ello la Constitución de la República (*artículo 277 de la Constitución*) y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (*artículos 53 y siguientes de la Ley No. 137-11*) instituyen el recurso de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales. Esta decisión, además, se corresponde con el precedente constitucional establecido por este mismo tribunal en un caso análogo y decidido mediante la Sentencia TC/0053/12, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012). Por lo que en tal virtud, la petición de nulidad de la Sentencia Laboral No. 465-2010-00263, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata deviene en inadmisibile, al no tratarse el acto impugnado, de alguna de las normas susceptibles de ser

Sentencia TC/0008/13. Expediente No. TC-01-2012-0002, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la razón social International Investment and Construction, S.A. y el Sr. Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy contra la sentencia laboral No. 465-2010-00263 de fecha 19 de agosto del 2010 del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata y el artículo 539 del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad las cuales están identificadas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida Ley No. 137-11.

10. En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo por violentar el derecho a recurrir sentencias (artículo 69.9 de la Constitución de la República)

10.1. El reclamante plantea la inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, por presuntamente contravenir la garantía procesal del derecho a recurrir sentencias ante un tribunal superior, siendo criterio de este tribunal que el derecho al recurso es una garantía procesal orientada a permitir la revisión de una sentencia por un órgano superior al que dictó la decisión, de modo que se resguarde el derecho de defensa de los actores involucrados en un proceso jurisdiccional. En ese sentido, la Corte Interamericana ha señalado: *“158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”*(Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*; *Sentencia del 2 de julio del 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*).

10.2. En el caso ocurrente, se advierte que el referido artículo 539 del Código de Trabajo, no establece regulación alguna con respecto del derecho al recurso frente a la sentencia rendida por una jurisdicción de trabajo en primer grado,

Sentencia TC/0008/13. Expediente No. TC-01-2012-0002, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la razón social International Investment and Construction, S.A. y el Sr. Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy contra la sentencia laboral No. 465-2010-00263 de fecha 19 de agosto del 2010 del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata y el artículo 539 del Código de Trabajo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino que establece un mecanismo para la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia laboral, lo que no impide ni condiciona el ejercicio del recurso de apelación que corresponda, pues al margen del cumplimiento de las formalidades exigidas por el referido artículo 539 para procurar la suspensión de la ejecución de las sentencias en materia de trabajo, dicho texto legal no regula ni prohíbe la interposición del recurso de apelación ya que dicha regulación se encuentra en el artículo 619 y siguientes del Código de Trabajo y no en el 539, que rige para una situación procesal distinta.

10.3. En ese sentido, el presente criterio se corresponde y complementa con el precedente constitucional establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0059/12, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), juzgando un caso análogo al que nos ocupa y formulado por los mismos accionantes, cuya *“ratio decidendi”* con relación a este aspecto en particular reza de la siguiente manera: *“La norma examinada, como se observa, condiciona el efecto suspensivo del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos, pero el establecimiento de tal condición no constituye una violación a los artículos 69, numeral 9 y 149, párrafo III de la Constitución, como argumentan los accionantes, porque dichas disposiciones constitucionales expresamente señalan que el derecho de recurrir las sentencias es de conformidad con la ley. Específicamente, el referido artículo 149 párrafo III, establece que el recurso se ejercerá “sujeto a los condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, lo que debe ser entendido en el sentido de que la ley puede sujetar los recursos contra las sentencias al cumplimiento de determinados requisitos.”* En tal virtud, procede desestimar el presente medio de inconstitucionalidad planteado por carecer de pertinencia jurídica en atención a las consideraciones anteriormente expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

En cuanto a la pretensión de nulidad de sentencia judicial:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, la pretensión formulada por la sociedad International Investment and Construction, S.A. y el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy de anular por inconstitucional la Sentencia Laboral No. 465-2010-00263, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, por tratarse de una decisión judicial y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo:

SEGUNDO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción en inconstitucionalidad incoada por la sociedad International Investment and Construction, S: A. y el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy en cuanto a la pretensión de inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la pretensión de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo formulada por la sociedad International Investment and Construction, S.A. y el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy, por no existir violación alguna a la garantía constitucional del derecho al recurso.

Sentencia TC/0008/13. Expediente No. TC-01-2012-0002, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la razón social International Investment and Construction, S.A. y el Sr. Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy contra la sentencia laboral No. 465-2010-00263 de fecha 19 de agosto del 2010 del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata y el artículo 539 del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes, la sociedad International Investment and Construction, S.A. y el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy, al Juzgado de Trabajo de Puerto Plata y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0008/13. Expediente No. TC-01-2012-0002, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la razón social International Investment and Construction, S.A. y el Sr. Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy contra la sentencia laboral No. 465-2010-00263 de fecha 19 de agosto del 2010 del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata y el artículo 539 del Código de Trabajo.